

De la vuelta.....	\$ 4,095
Por gastos de curacion y entierro del Sr. teniente coronel D. Eduardo Delgado, que murió el 1º de Setiembre de 1864, cuarenta pesos.....	40
Por gastos de curacion del Sr. teniente D. Luis G. del Villar, que murió el 18 de Noviembre del mismo año, diez pesos.....	10
Total.....	\$ 4,145
Por abonos recibidos ya del Sr. general D. Epitacio Huerta, de Madrid, ciento cuarenta pesos.....	140
Total de deuda existente.....	\$ 4,005

México, 1º de Noviembre de 1867.—*Julian Alcalde.*

Son copias. México, Noviembre 21 de 1867.—*J. Torrea*, oficial mayor.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y
 « Considerando que la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

« Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

« Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.
 JUAREZ.
 LERDO DE TEJADA.
 I. MEJIA.
 CORONA.
 IGLESIAS.

« Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

ZARAGOZA.
 ROMERO.
 OCAMPO.

« Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de..\$ 720 cada uno.

« Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un escribiente, con.....	720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes con el mismo sueldo de..\$ 720 cada uno.

« Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la Administracion principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

« Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno.....	3,600
Un celador especial de ganado.....	800
Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de \$600 cada uno.....	15,000

« Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la Administracion principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

« Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligacion de afianzar su manejo con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfaccion del administrador y contador de la Administracion principal de rentas del Distrito.

« Art. 10. En dicha Administracion se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

« Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes
 Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias.*

SECCION 2ª—CIRCULAR.

Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías del Despacho lleven al márgen el extracto de su contenido, y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—*J. Torrea*, Oficial mayor.

SECCION 3ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

« Art. 1º Dentro de cuatro meses contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual que no baje de treinta mil pesos ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública de la deuda interior de la Nacion.

« Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

« I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

« II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 del corriente.

« III. Los valores de la deuda nacional consolidada especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

« Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el Tesorero general de la Nacion.

« Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á menos precio.

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

« Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las Aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

« Art. 2º En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importacion.

« Art. 3º Por el mencionado 15 por ciento recibirán los administradores de las Aduanas marítimas acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las Aduanas marítimas se remitirán desde luego á la Tesorería general de la Nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

« Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

« Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

« Art. 6º El plazo fijado en el artículo 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

SECCION 5ª

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

« BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

« Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda una Seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

« I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

« II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

« Art. 2º La planta de la Seccion de que se trata será la siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de	\$ 2,400
Un oficial con el id. id. de	1,200
Un escribiente con el id. id. de	600

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

SECCION 1ª

El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

« BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

« Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

« Que los arreglos privados que terminan estas operaciones ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

« Que la costumbre de extender documentos provisionales es pernicioso para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado:

« Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes, y mucho menos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

« Art. 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

« Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se versee; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

« Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del

mismo modo que lo verifican hoy por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

« Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

« Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias.*

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exencion de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 á la importacion de los libros ó impresos que se haga por los puertos ó fronteras del país, comprende tambien á los locales, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la mente del Gobierno al dictar aquella disposicion, fué solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenia señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquella los locales respectivos.

Dígolo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Por el C. Ministro, *J. Torrea.*

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Acompaño á Vd. los libros y documentos que constan en la adjunta factura, que han de servir para llevar la cuenta en esa Aduana en el año próximo de 1868.

Recomiendo á Vd. la observancia de las siguientes prevenciones, que no dudo de su celo hará que se cumplan estrictamente en obsequio del buen orden administrativo.

1ª Luego que se reciban los libros y documentos expresados, acusará Vd. el correspondiente recibo, y hará que se pongan en la carátula de los primeros los nombres de los empleados responsables al erario en el manejo de esa oficina.

2ª Inmediatamente se procederá á hacer los asientos de entrada con los datos que arroje la balanza de salida del año que fina, con sujecion al formulario mandado observar en 1861, del C. Juan A. Zambrano, del que tambien se acompaña un ejemplar.

3ª No estando derogada la instruccion reglamentaria formada por la extinguida junta de crédito, para llevar la cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotage, en 17 de Octubre de 1856, á ella deberá tambien sujetar Vd. las operaciones de esa Aduana, en todo lo que no se oponga á la que se cita en la prevencion anterior.

4ª Con toda puntualidad, y en los periodos marcados, remitirá Vd. á esta Secretaría los cortes de caja de primera y segunda operacion, documentos, libros y demas piezas á que se refieren ambas instrucciones, para hacer por este medio efectiva la sobrevigilancia que ejerce en la recaudacion y administracion de los intereses del erario.

5ª En todo el mes de Enero de 1868 remitirá Vd. igualmente á este Ministerio, copia de la escritura de fianza de los empleados que deben caucionar su manejo, conforme á las leyes y certificados de supervivencia é idoneidad de los fiadores, conforme se previene en la circular de esta Secretaría número 24, fecha 6 de Enero de 1862.

6ª Aunque en la actualidad se halla suspenso el pago de convenciones y deuda inglesa, sin embargo, y á reserva de lo que sobre el particular se determine por el Soberano Congreso ó por el Supremo Gobierno, esa Aduana de su cargo seguirá llevando la cuenta que corresponde á estos fondos, con la debida separacion.

7ª Debiendo continuar esa Aduana cobrando en dinero efectivo el importe de los derechos de importacion, municipal, internacion y contraregistro, lo hará llevando la cuenta separada que está prevenido para cada uno de estos ramos, cuidando de entregar á las Administraciones de rentas de los Estados de la Federacion, segun lo disponga el gobierno particular de cada uno de ellos, la mitad del producto del derecho de contraregistro; esto es, el diez, segun se previno en circular fecha 9 de Octubre de este año.

8ª Estando prevenido por decreto fecha 27 de Noviembre último, que el veinte por ciento de mejoras materiales se pague precisamente en bonos del ferrocarril, así como el quince por ciento de que trata el de 1º del actual, en lugar del veinticinco por ciento en bonos de la deuda pública interior, esa Aduana cumplirá estrictamente con lo dispuesto en dichos decretos.

9ª Desde 1º de Enero de 1868, fecha en que esa Aduana deberá empezar á cobrar el derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extrangeros, comprendiéndose la maquinaria y objetos exceptuados, que previene el decreto fecha 19 de Noviembre último, en sustitucion del impuesto de peages, llevará esa aduana cuenta separada, poniendo sus productos á disposicion del Ministerio de Fomento.

10ª Queda autorizada esa Aduana para proveer de libros y documentos á las Aduanas de cabotage que le están subalternadas, autorizando los primeros con la habilitacion necesaria, firmada por Vd. y por el contador la primera y última foja, y selladas ó rubricadas las intermedias, autorizando tambien, ya sea con firma ó con el sello de esa Aduana, los esqueletos y lentes impresos que se les remitan; ordenándoles que manden con la debida oportunidad sus libros y documentos segun está prevenido.

11ª Cuidará Vd. de que todos los pedimentos de carga, descarga de buque, despacho de mercancías, facturas y demas, se haga en el papel sellado de la clase respectiva, con arreglo á las leyes vigentes y últimamente expedidas.

12ª Como esta circular se envía tanto á las Aduanas marítimas como fronterizas, sus prevenciones comprenden á cada una en lo que respectivamente les toca, procurando todas el cumplimiento y fiel observancia de las disposiciones anteriores y vigentes.

Todo lo que por acuerdo del C. Presidente comunico á Vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 11 de 1867.—*Juan Torrea*, oficial mayor.

SECCION 5ª—CIRCULAR.

Dispone el C. Presidente de la República que cuando se remitan á esta Secretaría las muestras de moneda de la acuñacion que se verifique en la casa de ese Estado, se anoten los sobres de los pliegos con el rubro de «Monedas de calificacion.»

Lo que hará Vd. saber al interventor de dicha Casa de Moneda, para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 23 de 1867.—*Juan Torrea*, oficial mayor.

SECCION 5ª—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República, por renuncia del C. Juan Torrea, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secretaría al C. José María Garmendia, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Independencia y Libertad. México, 25 de Diciembre de 1867.—*Iglesias.*

Dispone el C. Presidente, por regla general, que en todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier nego-